

# LA GACETA

## DIARIO OFICIAL.

Vale 5 cts.

San José, martes 17 de Junio de 1890.

Número 138.

### ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE 19, NORTE.

### CALENDARIO.

#### Junio.

ESTE MES TIENE 30 DÍAS.

Martes 17.—Stos. Manuel, Isabel é Ismael, hermanos mártires; san Isidro y compañeros mártires.  
**Eclipse parcial de sol** á las 4 h. 22 m. de la mañana.—Invisible en Costa Rica.  
**Conjunción Eclíptica, invisible** en C. R. á las 4 h. 22 m. de la mañana.—1ª parte lluvias, 2ª parte buen tiempo.

### CONTENIDO.

#### SECCION OFICIAL.

##### Poder Legislativo.

Sesiones.—Dictámenes.—Proyecto de Estatutos.

##### SECRETARIAS DE ESTADO.

##### Cartera de Instrucción Pública.

Acuerdos: N° 85.—Nombra maestra en la escuela de niñas de San Antonio de Desamparados.—N° 86.—Adjudica una beca en el exterior.

##### Documentos varios.

##### Gobernación.

Registro de la Propiedad.

##### Sección Editorial.

Jurado.

##### Administración Judicial.

Edictos.

##### Régimen Municipal.

##### Anuncios.

#### SECCION OFICIAL.

##### PODER LEGISLATIVO.

**SESION 22ª ordinaria** celebrada por el Congreso Constitucional, á las seis de la tarde del dos de Junio de mil ochocientos noventa, con asistencia de los Diputados: Iglesias, Esquivel, Sáenz, Hernández, Tinoco, Vargas, Cardona, Rodríguez, Castro, Sibaja, Montenegro, Fernández, Méndez, García, Mata, Sancho, Dávila, Flores, Santos, Alvarado, Aguilar B. y Montero.

**Artículo 1º**—Leída y puesta á discusión el acta de la sesión anterior, se aprobó y firmó.

**Art. 2º**—Con el oficio y sanción respectivos se recibió del señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, un ejemplar del decreto número 18 emitido por este Cuerpo.

**Art. 3º**—El señor Secretario de Esta-

do en el Despacho de Instrucción Pública devolvió sancionado el decreto número 19, expedido en sesión anterior.

**Art. 4º**—Se dió lectura á una representación por la que el Juez de Paz y Comisarios del distrito del Mojón solicitan se reforme el artículo 139 de las Ordenanzas Municipales, en el sentido que se quite á los cargos de Juez de Paz y Comisarios el carácter de obligatorios que dicha ley les da, y se asigne á los que desempeñan dichos empleos un sueldo conveniente.

Puesta en discusión la solicitud expresada, se admitió y mandó pasar á estudio de la Comisión de Gobernación.

**Art. 5º**—Se leyó el dictamen favorable presentado por la Comisión de Gobernación y Policía, sobre la Memoria en que se relacionan los actos del Poder Ejecutivo realizados durante el año económico que acaba de expirar en los dos ramos referidos.

Se puso en discusión. El Diputado Vargas manifestó: que cuando por primera vez fué presentada la Memoria en referencia, no venia acompañada de los anexos respectivos que ya han sido remitidos por el Poder Ejecutivo. Por este motivo hace moción, para que se suspenda el debate del dictamen que se ha leído, á fin de dar á los Diputados el tiempo necesario para estudiar dichos anexos y formar juicio consciente de los actos del Gobierno en los dos ramos de que la Comisión se ha ocupado.

Se sometió al debate respectivo la moción indicada.

Los Diputados Aguilar B., Sáenz é Iglesias juzgaron innecesaria la suspensión propuesta, dado que, durante los días que hayan de invertirse en los debates de este asunto, hay tiempo suficiente para examinar los anexos.

Se dió por discutida la moción del Representante Vargas y fué desechada.

Se declaró bastante el debate del dictamen antes mencionado y se aprobó; quedando emitido el proyecto de ley que sobre aprobación de los actos relacionados propone la Comisión.

En tal concepto, se señaló para su primer debate la sesión del viernes próximo.

**Art. 6º**—Se dió lectura á un memorial presentado por considerable número de Profesores de Medicina del país, con el objeto de que se apruebe el proyecto de Estatutos que acompañan, constituyéndose en verdadera facultad Médica y derogando el decreto de 27 de Abril de 1872, que creó el Protomedicato de la República.

Leídos igualmente los Estatutos de que se ha hecho referencia, se puso en discusión el ocurso mencionado.

Los Diputados Iglesias y Vargas manifestaron: que por ser casi en su totalidad de carácter reglamentario las disposiciones que comprende el proyecto de Estatutos, no constituyen materia legislativa y es al Poder Ejecutivo á quien corresponden su examen y aprobación, según lo dispone el inciso 28 del artículo 102 de la Constitución.

El Representante Sáenz dijo: que tratándose en el proyecto, de que se hace mención, de derogar una ley emitida por el Congreso y de dar nuevo modo de ser á la Facultad Médica del país, los Profesores de la misma han considerado que es al Congreso á quien corresponde dar las bases de la nueva planta que se pretende establecer.

Hicieron en seguida uso de la palabra los Diputados Iglesias, Dávila, Montero y Sibaja sobre el trámite que debía darse á este asunto.

Se dió por discutido el ocurso en referencia y fué admitido. En tal concepto, se mandó pasar á estudio de la Comisión de Legislación.

**Art. 7º**—Se leyó el nuevo dictamen presentado por la Comisión de Legislación, sobre la solicitud por la que don Tomás Herra renuncia el grado de Brigadier de las Milicias de la República, en razón de habersele conferido por virtud de orden emanada de un Poder Dictatorial. En el referido dictamen la Comisión es de parecer que, aunque el grado en referencia emanó de un acto del Poder Ejecutivo revestido de facultades discrecionales, ese acto fué aprobado por decreto número 18, expedido por la Representación Nacional el 28 de Junio de 1886, según consta de los documentos que en copia autorizada ha remitido la Secretaría de Guerra; y en consecuencia es inexacta la causal en que el señor Herra funda su renuncia y procedente el que ésta se declare inadmisibles.

Se puso en discusión el dictamen referido. Los Diputados Sibaja é Iglesias observaron que el proyecto de decreto propuesto en el dictamen, es objeto de simple acuerdo y no de una ley que deba sufrir los tres debates reglamentarios.

Se dió por discutido el dictamen arriba mencionado y se aprobó.

El señor Presidente sometió á discusión el punto referente á la forma que deba darse á la resolución de que se trata, y se acordó dar á ésta el carácter de simple acuerdo.

Se suspendió la sesión.

Trascurrido corto tiempo, se abrió ésta de nuevo con asistencia de los mismos Diputados.

**Art. 8º**—Se puso á discusión la forma del decreto número 20, y aprobada se emitió éste como sigue: (Aquí el decreto).

**Art. 9º**—Se puso en primera discusión el proyecto de ley en que se reglamentan las jubilaciones, pensiones y montepíos militares.

Se dió por discutido, y se señaló para el segundo debate la sesión siguiente.

**Art. 10º**—Se procedió al primer debate del proyecto de decreto iniciado por la Comisión de Fomento con el fin de que se conceda á don Alberto Aymonet, derecho exclusivo para la fabricación de papel en el país, durante el término de cinco años.

Se dió por discutido y se señaló para su segundo debate la sesión próxima.

**Art. 11º**—Se dió lectura al dictamen favorable emitido por la Comisión de Gobernación sobre el proyecto de ley propuesto por el Diputado Vargas, con el fin de que se mande convocar á las Asambleas Electorales de las Provincias de San José, Cartago, Heredia, Alajuela y Comarca de Limón, para reponer á los Diputados que faltan.

Se puso á discusión y fué aprobado, quedando admitido el proyecto de ley antes mencionado. Se dió á éste su primer debate, y se señaló para el segundo la sesión siguiente.

**Art. 12º**—El señor Presidente dijo: que estaba señalada la sesión del día de hoy para el tercer debate del proyecto de ley propuesto, con el objeto de que se apruebe la ley número 4 emitida por la Comisión Permanente el 25 de Setiembre de 1889, por la que se autorizó al Poder Ejecutivo para declarar indemnificables unas zonas de terreno baldío; pero con la mira de obsequiar los legítimos deseos de algunas personas que

quieren que se consulten previamente algunos documentos que se van á publicar para esclarecer este asunto, ha dispuesto aplazar el tercer debate del proyecto en referencia para la sesión del miércoles próximo.

**Art. 13º**—El mismo señor Presidente manifestó á la Cámara que en las primeras sesiones de este Cuerpo el señor don Salvador Santos, Diputado suplente por la Provincia de Guanacaste, se excusó de asistir á ellas por razón de enfermedad comprobada. Mas, como al presente sabe por conducto fidedigno, que ya se encuentra enteramente sano y que por consiguiente ha desaparecido el motivo que le impedía prestar su asistencia, cree indispensable llamarlo á ocupar el lugar del propietario que quedó vacante por haber cancelado sus poderes don Santiago de la Guardia; y al efecto el Directorio cree conveniente señalarle un término prudencial para que se presente á ocupar el asiento indicado, manifestando que aunque esta determinación es del resorte del Directorio, ha creído necesario participarlo á la Cámara, á fin de que se imponga del motivo que ha dado lugar á ella.

Siendo las nueve de la noche del mismo día, se cerró la sesión.— Francisco M. Iglesias. — F. Aguilar B. — Félix A. Montero.

**SESION 23ª ordinaria** celebrada por el Congreso Constitucional, á las seis de la tarde del tres de Junio de mil ochocientos noventa, con asistencia de los Diputados: Iglesias, Esquivel, Sáenz, Hernández, Jiménez, Tinoco, Cardona, Vargas M., Fernández, Rodríguez, Méndez, Montenegro, Sibaja, Castro, Dávila, Flores, Mata, García, Alvarado, Santos, Aguilar B. y Montero.

**Artículo 1º**—Leída y puesta á discusión el acta de la sesión anterior, se aprobó y firmó.

**Art. 2º**—Se recibió del señor Secretario de Estado en el despacho de Beneficencia, una exposición y proyecto de ley en que el Poder Ejecutivo, á instancia de la Municipalidad del cantón central de la provincia de Alajuela propone se done al Hospital de San Rafael de la misma Provincia, el edificio conocido con el nombre de "Colegio de Sión," á fin de proporcionarle un lugar más adecuado é higiénico para auxiliar á sus enfermos.

Leídos y puestos en discusión los documentos aludidos, se admitieron y mandaron pasar á estudio de la Comisión de Beneficencia.

**Art. 3º**—Se puso en segundo debate el proyecto de decreto referente á que se conceda á don Alberto Aymonet, derecho exclusivo por cinco años para fabricar papel en el país.

Se dió por discutido y se señaló para su tercer debate la sesión próxima.

**Art. 4º**—Se sometió á segunda discusión el proyecto de ley que tiene por objeto reglamentar las jubilaciones, pensiones y montepíos militares.

Se dió por discutido en segundo debate y se señaló para el tercero la sesión siguiente.

**Art. 5º**—Se puso en segunda discusión el proyecto de ley iniciado por el Representante Vargas, con el objeto de que se mande convocar á las Asambleas Electorales de las Provincias de San José, Alajuela, Cartago, Heredia y co-

marca de Limón, para reponer las vacantes de los Diputados que faltan.

Se dió por discutido, y se señaló para su tercer debate la sesión siguiente.

Art. 6.º—Se dió lectura al dictamen desfavorable emitido por la Comisión de Gracia, sobre el decreto número 1 emitido por la Comisión Permanente el 4 de Setiembre de 1889, en que se asignó a la viuda é hijos del General don José M.ª Cañas y á una hija del General don José Joaquín Mora, una pensión vitalicia de cuarenta pesos mensuales.

Se leyó y puso en discusión el dictamen precedente.

El Diputado Mata Valle, como miembro de la Comisión Permanente que conoció de este asunto, manifestó haber salvado su voto respecto de la aprobación del decreto que se discute, y expuso las razones que tuvo para proceder en este sentido. Leyó en seguida el voto indicado, expresando que cree llegado el caso de hacerle presente á la Cámara para justificar la opinión que dió en aquella fecha.

El Representante Sáenz suplicó á la Secretaría se sirviese dar lectura á la iniciativa del Poder Ejecutivo que motivó la emisión del decreto de que se trata, y la Secretaría lo verificó así.

Los Diputados Esquivel y Sáenz impugnaron el dictamen que se discute y expusieron las razones que juzgaron conducentes en favor del decreto de la Comisión Permanente, ó de que en caso de que se resuelva que dicha Comisión no tuvo facultad para decretar dichas pensiones, se revaliden por decreto del Congreso.

El Representante Vargas refutó por falta de bases y documentos justificativos, el decreto en discusión.

Hicieron de nuevo uso de la palabra los Diputados Iglesias y Sáenz, el primero en el sentido de que se mantengan las pensiones de que se trata, y el último, en defensa de los procedimientos de la Comisión Permanente y de la conservación de las mismas.

Se consideró suficientemente discutido el dictamen relacionado al principio de este artículo, y, recibida la votación, surgió la duda de que haya quedado ó no aprobado por mayoría de votos.

En vista de lo expuesto, el Diputado Vargas suplicó se recibiera de nuevo la votación.

El Diputado Iglesias, como medio de conciliación para no rechazar el dictamen que en su concepto está fundado en razones justificadas, ni denegar las pensiones de que se trata, indicó que en el mismo decreto de improbabación de la ley emitida por la Comisión Permanente, se restablezcan ó revaliden dichas pensiones.

El Diputado Castro observó que lo procedente en este caso es aprobar ó desechar el dictamen, y en caso de aprobación, crear el expediente que debe servir de base para el restablecimiento de las pensiones aludidas.

El Diputado Vargas refutó el procedimiento indicado por el señor Iglesias.

Se dió de nuevo por discutido el dictamen arriba mencionado, y se aprobó, quedando en consecuencia admitido el proyecto de ley que en él mismo se propone. En vista de lo expuesto se señaló para su primer debate la sesión siguiente.

El señor Presidente manifestó á la Cámara que, como se ha expuesto en los debates anteriores, procede la urgencia de levantar la información correspondiente para otorgar de nuevo las pensiones que fueron concedidas por el decreto que se acaba de impropbar.

Art. 7.º—En este estado el Representante Vargas hizo moción formal para que se suspenda todo trámite relativo á solicitudes sobre pensiones, hasta que se emita la ley general que se discute, sobre revalidación de las mismas.

El Diputado Esquivel suplicó á la Secretaría se sirva consignar en la presente acta que su voto es negativo y contrario á la moción que se ha propuesto.

El Diputado Iglesias refutó, por su parte, la moción relacionada, exponiendo que no hay razón para aplazar el restablecimiento de las pensiones á que alude el artículo anterior. Hasta que se emita la ley de pensiones y jubilaciones.

El Diputado Vargas contestó que su

moción es general y no se refiere en particular á la familia de los Generales Cañas y Mora; y que al obrar así cree cumplir con el deber que le impone el cargo de Diputado, puesto que ha jurado cumplir la Constitución y leyes de la República; y por esto quiere que los actos del Congreso se ajusten siempre á la ley, añadiendo que sus méritos debieron haber puesto á aquellos servidores del país á cubierto de ser inmolados en aquella época.

El Representante Iglesias contestó al señor Vargas, explicando las causas que motivaron aquellos acontecimientos y demostrando no haber tenido participación en la ejecución de esos actos que sinceramente deploró.

El Diputado Vargas dió las gracias al señor Iglesias por las explicaciones que ha dado en su relación anterior, y reiteró lo moción en referencia.

Seguidamente se puso ésta en discusión.

Después de otros debates, en que hicieron uso de la palabra los Diputados Dávila, Aguilar B., Vargas, Iglesias y Sáenz, se dió por discutida la moción propuesta por el Diputado Vargas, y fué desechada por mayoría de votos.

El señor Presidente manifestó en seguida que espera que en la sesión del día de mañana, se inicie el respectivo proyecto de ley, con el objeto de restablecer las pensiones de la viuda é hijos del General don José María Cañas y de la hija del General don José Joaquín Mora. De esta manera cree que, mientras sufre las discusiones reglamentarias la ley de jubilaciones y pensiones, podrá estar tramitado y para discutirse el proyecto de ley antes mencionado.

Siendo las nueve de la noche del mismo día, se cerró la sesión.—Francisco M. Iglesias.—F. Aguilar B.—Félix A. Montero.

#### Congreso Constitucional:

Actualmente se encuentra en discusión el proyecto de ley presentado por el señor Secretario de Estado en el despacho de Justicia y por el cual se proponen reformas á la ley de Jurado de 28 de Julio de 1887.

Ese proyecto obedece á una causa laudable, cual es la de evitar la impunidad de los delitos plenamente comprobados por someterse éstos á un Jurado de calificación.

La refutación que dicho proyecto contiene, respecto de la ley citada, es en dos casos: el primero, cuando manda someter al Jurado de Calificación las causas en que supone plenamente comprobado el cuerpo del delito y su autor, y el segundo, en que permite la recusación sin causa de cuatro de los Jurados propietarios y tres de los suplentes.

En la exposición de motivos que acompañan el proyecto, se encuentran los siguientes: ser peligroso exponer la administración de Justicia, cuando la necesidad no sea agravante, esto es, cuando está probado el hecho al someterse á la decisión de los Jurados y causar tardanza la recusación sin causa á la administración de Justicia.

En cuanto al primer punto comprendo la posibilidad de una absolucíon aun á pesar de la comprobación de los hechos y las graves consecuencias que pudiera acarrear al orden social.

En cuanto al segundo punto no encuentro justificadas las razones del señor Secretario de Estado, puesto que no existe tal retardación de justicia, haciéndose la recusación en el momento de sortearse los Jurados ó veinticuatro horas después.

Examinemos las consecuencias que pudiera acarrear la aprobación del proyecto que se discute: eximir al Jurado del conocimiento de aquellas causas cuyo delito y su autor estén plenamente comprobados, es peligroso

y atentatorio á la libertad que al reo debe quedar para su defensa.

En primer término la frase "prueba plena," es relativa no pudiendo considerársela absolutamente cierta. La declaración conteste de dos testigos en hechos, tiempo y lugares forma plena prueba. Y si en estos testigos existen causas de desafecto, parcialidad ó inmoralidad que de algún modo las pudieran haber inclinado á dar un testimonio falso, harían plena prueba.

Además las circunstancias eximentes de responsabilidad criminal que todos los códigos del mundo, con algunas diferencias, consignan no estarían plenamente comprobadas á pesar de que existieran presunciones fuertes que llevaran á la conciencia de un Juez ó de un Jurado la convicción de su certeza respecto de los cuales sería difícil fallar á un Juez de derecho; porque ni el proyecto sometido á nuestra deliberación contiene disposición alguna acerca de ellas ni prescinde en absoluto y porque aun suponiéndolas comprendidas tendrían que sujetarse al criterio expresado.

Aceptado el proyecto tal como lo propone el señor Ministro, cómo resolverían los Tribunales las cuestiones de derecho criminal cuando todos ó la parte principal de los testigos de la instrucción fueren tachados? Sobreserá en la causa ó la someterá al Jurado por falta de prueba? Nada dispone acerca de esto el proyecto. Si el Tribunal absuelve, se queda la justicia sin aplicación, puesto que debe considerar las tachas conforme al derecho común, incurriendo en una flagrante injusticia. Las causas de tacha de los testigos plenamente comprobadas, dice la ley, serán declaradas así y no se tomarán en consideración dichas declaraciones; mientras que el Jurado con ser Tribunal de conciencia puede apreciar á pesar de la tacha la fuerza probatoria del testimonio de las personas tachadas.

En cuanto al segundo punto, esto es que se omita la recusación sin causa permitida por el artículo 9.º de la ley citada, expondré las razones que tengo para impugnarlo. La facultad de recusar sin causa es un derecho introducido en favor del procesado para separar del conocimiento de su causa aquellos Jueces de quienes pudiera sospechar parcialidad en su contra y no para escoger personas predispuestas á absolverlo porque tampoco es tan extensa la facultad concedida al reo. Hoy que por la ley de jurado tienen esta cualidad las personas con sólo saber leer y escribir y ser mayores de veinticinco años, el número de personas que están llamadas á conocer de estas causas es demasiado extenso y es muy posible que salgan sorteados de entre ellos personas que por muchos motivos de difícil comprobación puedan perjudicar al que ha incurrido en un delito. Es muy justo, pues, que sin expresar motivo y mucho menos exigiéndose la prueba pueda el reo ó su defensor separar á las personas de quienes juzgue no darían un voto de conciencia. Por principio general la recusación con causa ó sin ella tiene por objeto alejar toda posibilidad de un fallo parcial por quien tiene que juzgarlos.

Hay además otra razón en contra de lo propuesto en el proyecto; que para recusar los Jurados empleando igual procedimiento que el que se seguirá respecto á los Jueces de 1.ª instancia, tendría el reo que hacer antes un depósito de cincuenta pesos, el que perdería en caso de que no probará la causa de la recusación y siendo la generalidad de los reos absolutamente pobres y no pudiendo hacer el depó-

sito de ley, tendría que renunciar forzosamente al derecho que la ley le permite haciéndolo así ilusorio.

El mal previsto en el referido proyecto podría muy bien subsanarse por medio de un nuevo Tribunal de Jurados que vendría á hacer las veces de un recurso de revisión por que en verdad el voto de los jurados por nuestra ley no tiene recurso alguno fuera del extraordinario de nulidad, cuando en lo civil todo negocio, por insignificante que parezca su cuantía, tiene el recurso de apelación respecto de la sentencia definitiva que se dicte acerca de las cuestiones debatidas; y por qué se ha de ver con mas indiferencia la importantísima materia criminal?

Bien comprendo que la idea que propongo pudiera causar estrañeza á muchos de mis compañeros por sólo la razón de no haber sido nunca puesta en práctica, pero para esto la motivaré en las razones siguientes:

Parece lógico que la unanimidad en el veredicto del jurado sea una condición indispensable, puesto que al establecer el principio de la mayoría absoluta en la decisión se admite implícitamente que por la diversidad de opiniones alguno de los jurados se ha separado de la mayoría y que en este caso es muy fácil que esa opinión, dada su inferioridad numérica, esté basada en razones de convencimiento íntimo y esto á mi juicio pudiera servir de guía para fundar una presunción de que el veredicto pueda llegar á ser contrario á la verdad demostrada en el proceso tratándose de la apreciación de cuestiones tan complejas como las que se rozan con la criminalidad.

Es pues en este caso que á mi modo de ver podría establecerse con algún fundamento la interposición del recurso de revisión ya en favor ó en contra del reo ante un Tribunal de Jurado compuesto del doble y uno más del número de individuos que formaron el primero pudiendo así reunir por su mayor número y diversidad de opiniones más probabilidad de acierto.

Fundado en estas razones y únicamente como base de la discusión, someto respetuosamente á la deliberación del Congreso el siguiente proyecto de ley.

El Congreso Constitucional etc.

#### DECRETA:

Art. 1.º—En las causas que conforme á la ley deben someterse al jurado de calificación cuando la acción no haya sido por unanimidad de votos, se podrá á pedimento del reo ó su defensor ó el Fiscal en su caso, someter á un jurado de revisión que conocerá en grado de la resolución dictada por el primer jurado, las cuestiones que no se hayan decidido por unanimidad, de votos.

Art. 2.º—El jurado de revisión se formará de quince jurados propietarios y ocho suplentes y en cuanto á su designación, sorteo, recusación y comparecencia se seguirán las mismas reglas que respecto al jurado anterior establece la ley de 28 de Julio de 1887.

Art. 3.º—Para que la decisión de este segundo jurado reforme la resolución del primero se requieren las cuatro quintas partes de sus votos; y en caso de que no concurrieren las cuatro quintas partes se estará á la resolución del primer jurado.

Art. 4.º—Dicho recurso se interpondrá ante el juez de la causa y el término para interponerlo será de diez días que se contarán desde la notificación del auto en que el juez devuelva el veredicto del jurado sin objeción.

Art. 5.º—El Juez ante quien se interponga el recurso lo concederá denegar dentro de tercero día y de dicha





ADMINISTRACION JUDICIAL

Provincia de San José.

ALBERTO BRENES. Córdoba. Juez 1º Civil en 1ª Instancia de esta Provincia. A quienes interesa, hace saber: que á este despacho se ha presentado la señora Josefa Brenes Montero, mayor de edad, viuda de oficios domésticos y vecina de esta ciudad...

ALBERTO BRENES.

Alejandro Jiménez C., Secretario. 3-1

Provincia de Heredia.

A las doce del miércoles doce del entrante Julio, en la puerta de esta oficina y en el mejor postor, se ha de rematar la finca siguiente: Terreno quebrado, inculto, situado en la villa de San Rafael de esta Provincia...

ALBINO VILLALOBOS.

Eustaquio Pérez, Srío.

3 1

Provincia de Alajuela.

El señor Venancio Ramírez Rojas, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, se ha presentado ante esta autoridad, solicitando información de posesión, en su carácter de albacea testamentario en la mortuoria de su señor padre Rafael Ramírez Montiel...

A los que tuvieran derechos en el inmueble descrito, se les señala el término de treinta días, para que se presenten en esta oficina á deducirlos.

R.F. HERRERA P.

Eligio Cordero. Rafael Pérez.

3-3

bierno á sostenerla en el extranjero á fin de que hiciera su aprendizaje normal y especial de canto, y habiendo ocurrido la señora doña Ignacia Castro de Trejos solicitándola á favor de su hijo Eduardo Trejos, alumno aprovechadísimo de una Academia de Medicina de Nueva York...

ACUERDA:

Adjudicarle la beca que ha dejado vacante la señorita González Zeledón.—Públiquesse.

De orden del señor Presidente. El Secretario de Estado,

VALVERDE.

DOCUMENTOS VARIOS.

GOBERNACION.

LISTA DE LOS DUEÑOS DE DOCUMENTOS DETENIDOS POR DEFECTUOSOS.

Table with columns for Name, Tom, and Asiento. Includes names like Juan Rojas Rojas, Roberto Biotte Wallath, etc.

Se inscribe con fecha:

Table with columns for Location and Date. Includes entries like 'En el Partido de San José, 17 de Mayo'.

Registro General de la Propiedad.—San José, 14 de Junio de 1890.

FRANCISCO SÁNCHEZ.

SECCION EDITORIAL.

JURADOS.

I.

No pretenderemos aquí hacer la historia del Jury, ni mucho menos remontarnos á las edades antiguas, donde la confusión de las esferas sociales y de las funciones de las mismas, apenas nos deja entrever lampezos de la razón en el fondo de la oscuridad primitiva.

que las instituciones no son, no pueden ser las mismas ni desarrolladas de igual manera en pueblos y estados de cultura diferentes.— Así comprenderán, los que de buena fe inquieren la verdad, que en la práctica y medio en que vivimos es donde ha de buscarse la fuente saludable de información y el foco de luz que á legisladores y gobernantes sacien é iluminen plenamente y les den la mayor garantía posible de acierto.

En el proyecto de ley reformativa de la del Jurado, de 2 Julio de 1887, presentado al Congreso por el Secretario de Estado en el despacho de Justicia, no se infiere en modo alguno agravio al principio en que ella se funda, desde que es bien sabido que el Jury inglés ó sajón fué precisamente originado en la doctrina de la Providencia y substituyó al llamado juicio de Dios.

Ahora bien: ¿qué pide la reforma propuesta? ¿pide algo nuevo? No, ciertamente. Quiere que donde haya de antemano evidencia comprobada, no se busque otra clase de evidencia.

La evidencia del sentido común, repartido al decir de Descartes de un modo igual y suficiente entre todos los hombres, es garantía para la sociedad cuando las pruebas que la ley pide faltan ó están oscuras ó contradictorias. Y lo que la ley debe buscar es ciertamente que el crimen no quede impune ni sea castigada la inocencia.

Cuando el mismo ciudadano que hoy ocupa la Presidencia del Poder Legislativo envió á los Representantes del pueblo, el 18 de Julio de 1872, el primer proyecto de ley de jurado, decía en la nota de remisión:

"Se ha ocurrido la idea de que el proyecto que hoy someto á la consideración del Congreso, es contrario á la Constitución de la República, por cuanto se confieren al Supremo Tribunal de Justicia facultades ó atribuciones para decidir como Jueces de hecho en asuntos sometidos á su decisión; pero el Poder Ejecutivo, ni encuentra oposición de funciones en la nueva disposición, ni ve tampoco cual pueda ser la disposición constitucional que se conculca.

Lejos de eso, el ejercicio de jueces de hecho, confiado á personas que por sus talentos, sus antecedentes y su posición, han merecido la confianza nacional, es una garantía más para la sociedad, así como lo es para el hombre honrado, víctima quizá de engañosas aparien-

cias ó de personales ó políticas venganzas.

Además: el artículo 119 de la Constitución dice:—"La ley demarcará la jurisdicción, el número y la duración de los tribunales y Juzgados establecidos ó que deban establecerse en la República, SUS ATRIBUCIONES, LOS PRINCIPIOS Á QUE DEBAN ARREGLAR SUS ACTOS, y la manera de exigirles la responsabilidad".

De este texto se deduce, que bien puede una ley secundaria determinar las atribuciones que ésta determina, siempre que no haya otro artículo constitucional que lo prohíba; y como no existe esa prohibición, no existe tampoco ninguna contrariedad en los preceptos de la ley constitutiva.

Haré aún una observación para concluir. Ya no hay quien quiera, quien se atreva á capturar un reo infraganti, ni que se preste á auxiliar para esto á la autoridad. ¿Sabeis por qué, señores Secretarios? Por temor de ser víctimas de las venganzas de los mismos criminales, prófugos del presidio, evadidos de las cárceles, ó absueltos por falta de la plenitud de la prueba legal.

El cuadro que acabo de pintar es desconsolador, pero por más que lo sea, es verídico y la sociedad lo palpa día por día".

Pues bien, las mismas razones que aquel eminente patricio alegaba entonces en favor de la institución del Jurado, pueden hoy aducir, no contra ella en principio, sino contra la impunidad que después de su establecimiento y sobre todo en estos últimos tiempos, se ha observado en Costa Rica.

Poner trabas y cortapisas á esa impunidad, hacer menos accesible el jurado á las pasiones y la malignidad, acelerar el procedimiento y hacer que la Ley sea eficaz siempre, es lo que la iniciativa del Poder Ejecutivo intenta en lo posible, sin creer que así se llegue todavía á la perfección.

Sea el juicio por jurados como un ensayo en las causas donde no hay plena prueba; no se permita sin causa legal recusación de los jueces de hecho, y así llegaremos, no muy tarde, á obtener los verdaderos frutos de esa noble institución del pueblo inglés, especial sin embargo para su genio é índole, según respetables juristas, y nacida en las preocupaciones religiosas de los hombres más providencialistas que existen.

Modificada la institución, atemperada á nuestro modo de ser, ella crecerá y se desarrollará sucesivamente así como el suelo preste á la planta, con las modificaciones en él producidas por la educación, su cultivo, los jugos que para vivir lozana necesita.

Los Representantes del pueblo se inspiren en el bien general, y sean como un Gran Jurado en este asunto, donde no existe plena prueba, sino que por el contrario tiene tan contradictorios testigos en su contra y en su favor.

